

**RECURSO APELACION. RADICADO 2018-008.**

Julian Andres Alvarez C. <jac.juridicos@gmail.com>

Mar 29/09/2020 4:00 PM

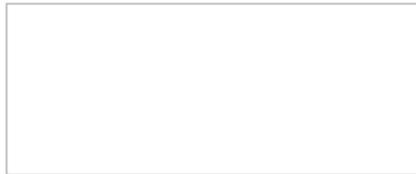
**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (652 KB)

RECURSO DE APELACION SEAS SAS.pdf;

ALLEGO RECURSO.

--



*Abogado Especialista Recobro Cartera*  
**Sector Salud / Empresas / Particulares**

**(+57) 320-8387894**

**Carrera 35 # 54-25 Oficina 401**

**Bucaramanga - Colombia**

Señores:

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA  
DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, QUE NEGÓ  
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

**Demandante: SEAS SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD SAS**  
**Demandado: MAURICIO MARTINEZ Y SINTRASANDER.**

**Radicado: 2.018-008**

**JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 228872, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SEAS SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD SAS**, según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a su honorable despacho dentro del término legal, con el fin sustentar el **RECURSO DE APELACION**, peticionado en contra de sentencia de primera instancia, proferida por su honorable despacho el día 24 de septiembre de 2.020, misma que fuere notificada en estrado, mediante la cual su h. despacho resolvió no seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, entre otras disposiciones, conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Por Auto del 7 de febrero de 2.018 su honorable despacho libró **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de las demandadas dentro de estas diligencias.
2. Con memorial del 2 de marzo del 2.018, la apoderada del señor **MAURICIO MARTINEZ** presentó **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la anterior providencia, mediante el cual, en síntesis, tachó de falsos los títulos judiciales adosados como base de recaudo, manifestando que con motivo de su presunta falsedad, se procedió a instaurar denuncia penal ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en contra de la representante legal de **SEAS SAS**.



JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO  
ABOGADO UNAB

3. Por memorial fechado el 30 de abril del 2018, la apoderada de **SINTRASANDER** presentó **RECURSO DE REPOSICION** en contra del mandamiento de pago, aduciendo exactamente los mismos argumentos del recurso propuesto por la apoderada del señor **MAURICIO MARTINEZ**, esto es, que los títulos eran falsos.
4. El 15 de marzo de 2018, la apoderada de **MAURICIO ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO**, y el 10 de mayo de 2018, la apoderada de **SINTRASANDER**, contestan la demanda, tachando de falsos los documentos por duda sobre la autoría de las firmas y sellos, peticionando **dictamen pericial al respecto.**
5. Si bien, otro de los argumentos excepcionados dentro de estas diligencias, es la existencia de un **CONTRATO DE TRANSACCION**, es claro que el mismo no hace referencia de modo alguno a ninguno de los títulos valores en cobro dentro del presente proceso, sino a obligaciones distintas, existentes entre el señor **MAURICIO MARTINEZ**, y las señoras **OLIVA BAJAS AFANADOR, y DORIS EMILCE MUÑOZ MUÑOZ**, quienes son a su vez, socias de **SEAS SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD SAS**. Dentro de la transacción, se incluye solamente una pequeña obligación para con **SEAS SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD SAS**, que no tiene correlación con los títulos aquí en cobro.
6. Por auto del 20 de septiembre de 2018, el h. juez decide NO reponer el mandamiento de pago, por considerar que se cumple con el lleno de requisitos formales exigidos para que los títulos en cobro presten el debido merito ejecutivo, esto es, ser claros, expresos y exigibles.
7. El 18 de octubre de 2019, el despacho requiere a **SINTRASANDER** para que a su cargo, se sirva evacuar la práctica de la prueba peticionada, esto es, el dictamen pericial sobre las firmas y sellos de las facturas allegadas al proceso, con el fin de probar la tacha propuesta.
8. El 5 de noviembre de 2019 el despacho ordena nuevamente "OFICIAR AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, Y EL DESGLOSE DE DOCUMENTOS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA".
9. No obstante las múltiples peticiones del despacho, las cuales son reiterativas a lo largo del proceso, la demandada SINTRASANDER, jamás evacuó la prueba pericial que peticionó, por lo cual, la misma se entendió tácitamente **DESISTIDA**.
10. Por motivo de un proceso notarial de negociación de deudas, el despacho ordenó por auto del 6 de febrero de 2020 continuar el proceso únicamente contra la demandada **SINTRASANDER**, y suspenderlo contra el señor **MAURICIO MARTINEZ**.
11. Si bien, dentro del proceso nunca pudo desvirtuarse en modo alguno la autenticidad de los cartulares arrimados para cobro, así como ninguno de sus requisitos formales, y la demandada tan siquiera procuró

evacuar la prueba que sustentara la tacha propuesta contra las facturas en cobro, el h. despacho, en la providencia que ahora se recurre, contrariando lo reglado en el artículo 430 del C.G.P (“los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”) y motivado solamente por la presunta contradicción entre los testimonios de 2 de las socias de **SEAS SAS**, decidió, no darle credibilidad al negocio causal o subyacente, originario de las obligaciones cobradas, y falló en contra de la demandante, al **inferir**, dado que no pudo probarse, que el contrato transaccional arrimado al proceso, incluye la totalidad de obligaciones cobradas en mismo, aun cuando dicho documento no hace alusión directa a ninguna de ellas, y si deja un manto de dudas sobre la posible concurrencia de obligaciones recíprocas entre la aquí demandada, y las personas naturales socias de la demandante, y la demandante, como persona jurídica.

12. Así las cosas, es de solicitar a los H. Magistrados, revocar la decisión de primera instancia, toda vez que con ella se violan los más esenciales derechos de mi prohijada, pues se falla en su contra, sin que se haya podido desvirtuar de **manera concluyente, la presunción legal de autenticidad de que están revestidos los títulos valores en cobro**, prevista en el literal segundo del artículo 244 del C.G.P, así como en las demás normas concordantes, así como la abundante jurisprudencia de las altas Cortes sobre la materia.

### CONSIDERACIONES

H. Magistrados, de los antecedentes anteriormente esbozados en orden cronológico, así como del análisis que se hará de la totalidad del expediente en apelación, se desprende que, si bien el h. juez de primera instancia epleno uso de su ratio decidendi, consideró que hay certeza sobre que las obligaciones cobradas en los títulos valores adosados como anexos al presente proceso, son EXACTAMENTE LAS MISMAS, sobre las cuales se efectuó un contrato de transacción entre la representante legal de **SEAS SAS y la UNION TEMPORAL DEMANDADA**, del estudio del proceso, será fácil concluir que nada está más lejos de esa certeza.

En el mandamiento de pago mismo, así como por medio de los recursos de reposición propuestos por ambas demandadas, se hizo un control de legalidad profundo, de los títulos ejecutados, que siempre dio como resultado que estos cumplen con el lleno de requisitos formales y legales, previstos en el artículo 621 del Código de comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los particulares de su especie contenidos en el artículo 774 y 779. Así mismo dada su naturaleza cartular,

dichos documentos están revestidos de presunción legal de autenticidad, según lo preceptuado por los artículos 244 del C.G.P, y 793 del C. de Comercio, y por ende, no hay duda procesal sobre que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado en virtud del mismo.

Durante el trámite del proceso, se hizo evidente que el único elemento de defensa propuesto de parte de las demandadas, fue radicar una denuncia penal ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y tachar de falsos los títulos judiciales en cobro, pero dicha denuncia no tiene efecto probatorio alguno, distinto a ser la palabra sin pruebas del uno, contra la del otro. Tan es así, que SINTRASANDER no quiso si quiera evacuar la prueba pericial peticionada y tantas veces ordenada por el despacho, mediante la cual, se habría podido quizás, probar la mala fe, o adulteración de sellos o firmas, pero la que finalmente quedó desistida.

Así las cosas, se tiene que el H. juez de conocimiento a la hora de tomar su decisión, no consideró que los títulos valores en cobro no pudieron verse controvertidos de modo alguno, en cuanto a su autenticidad, y decidió no otorgársela, por causa de unas declaraciones de las socias de la demandante, en la cual si bien pudieron hablar con nerviosismo, no pudo probarse como afirma el operador judicial, que NO EXISTIERA un negocio causal o sub yacente para el cobro de los títulos judicialmente.

Por más, de lo declarado por parte de las señoras OLIVA BARAJAS AFANADOR y DORIS EMILCE MUÑOZ MUÑOZ, y con el contrato de transacción mismo, lo que si se prueba sin lugar a dudas, es que dichas señoras trabajaron para la UT demandada, hasta el cansancio, a veces fungiendo como personas naturales, y a veces como integrantes de la empresa SEAS – SAS. De allí, que la interpretación a que llega el h. juez sea injusta, pues se basa en su juicio subjetivo de unos testimonios, sin los cuales, en ningún caso logró ninguna de las partes demandadas, refutar la existencia de las obligaciones en cobro, ni la autenticidad de los títulos judicializados.

Es en virtud de ello que se ruega a los H. magistrados, hacer un análisis del material probatorio y contrastarlo contra la presunción legal de autenticidad, misma que a juicio del suscrito, permanece intacta a la fecha.

---

## PETICION

Por los anteriores motivos, solicito a los H. magistrados, **REVOCAR**, la providencia recurrida, y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que dentro del proceso que nos ocupa no se logró desvirtuar de modo alguno y menos aún, con prueba concluyente, la presunción legal de autenticidad de que gozan los títulos ejecutados, y por ende, cumpliendo los mismos con el lleno de requisitos formales y legales, incluyendo su debida aceptación por parte del deudor, los mismos tienen plena vocación de obligar al mismo.

De los H. Magistrados,

Atentamente,



**JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO**  
CC. 91.510.547 de Bucaramanga  
T.P Nro. 228872 del C.S.J.